

30 de agosto de 2021

AUTO DE CIERRE DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

EXPEDIENTE No. 1837/2020/PGEN

Por medio del cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar de la Caja de Compensación Familiar de Sucre – COMFASUCRE

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 2595 de 2012 y la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

El Decreto 2595 de 2012 determina así la competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar:

«[...] **Artículo 1º. Objetivo:** La Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo la supervisión de las cajas de compensación familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley. [...]» (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 2595 de 2012, la Superintendencia del Subsidio Familiar tiene potestad para investigar las violaciones legales, reglamentarias o estatutarias y la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia a las Cajas de Compensación Familiar e imponer las sanciones administrativas correspondientes a estas corporaciones y a sus directores, miembros de consejos directivos, revisores fiscales y demás funcionarios.

El artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 dispone, en lo pertinente, que son funciones de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, las siguientes:

«[...] 8. **Evaluar los informes y hallazgos que resultaren de las actividades de inspección y vigilancia de la Superintendencia Delegada para la Gestión o de las peticiones, denuncias, quejas o reclamos de los ciudadanos o de los usuarios,**

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7

PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia

Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777

www.ssf.gov.co - email ssf@ssf.gov.co



para la determinación y el establecimiento de las medidas y sanciones a que haya lugar. [...]»

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales está facultada para adelantar las averiguaciones preliminares que permitan establecer si existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia, pues determina que:

*«[...] Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.** Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo [...]» (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

II. ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2019, esta Superintendencia Delegada recibió con el radicado No. 1-2019-011649, denuncia en contra de la Caja de Compensación Familiar de Sucre – COMFASUCRE denominada “*situaciones de corrupción*” (fls. 1-2).

III. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la comunicación 2-2019-049913 del 21 de agosto de 2019, esta Superintendencia Delegada solicitó al Revisor Fiscal de la Corporación COMFASUCRE revisar cada uno de los asuntos señalados en la denuncia y remitir informe sobre tales aspectos.

Con el radicado No. 1-2019-015026 del 13 de septiembre de 2019, el Contador Público JUAN JAVIER VILLALBA VELÁSQUEZ, Revisor Fiscal de la Corporación COMFASUCRE allegó el informe requerido advirtiendo que se presentaba bajo los alcances de las normas generales de auditoría NIA 700 (fls. 5-19).

El 14 de octubre de 2020, a través de la comunicación 2-2020-405407 (fls. 20), esta Superintendencia Delegada emitió respuesta a la denuncia presentada por considerar que esta entidad de inspección, vigilancia y control bajo los presupuestos del artículo 1° y numeral 1° del artículo 2° del Decreto 2595 de 2012, no era competente para gestionar los siguientes asuntos:

- Salario devengado, pagos por concepto de vinculación laboral y afiliación a organización sindical de los señores Andrés Alfredo Aldana Padilla, María Fernanda Duran Ruge, Ramón Martínez Velilla, Libia Soledad Eraso Caicedo.
- Desvinculación laboral de los jefes de oficina de las diferentes dependencias de la Caja y demás personal contratado directa o indirectamente para el desarrollo del objeto social a su cargo.
- Designación y remoción del consejo directivo y revisoría fiscal de la Caja, corresponde a la Asamblea General de Empleadores Afiliados.
- Designación y remoción del director administrativo, corresponde al consejo directivo de la Caja.
- En los casos 3 y 4, sólo podría tener competencia esta Entidad y de forma excepcional, como consecuencia de una medida cautelar de intervención administrativa.
- Presunto pago a favor de William Martínez, “*por injuria y calumnia*”, corresponderá a la autoridad penal de conocimiento, establecer su procedencia.

El 16 de octubre de 2020, esta Superintendencia Delegada requirió a la Dirección Administrativa de la Corporación COMFASUCRE a través de la comunicación 2-2020-405646, para que remitiera:

- Copia de los expedientes contractuales (documentos precontractuales, contractuales y postcontractuales) de los contratos celebrados con DISTRIDROGAS IPS MELI S.A.S., durante las vigencias 2019 y 2020.
- Certificación en la que se indique fecha de celebración, inicio, suspensiones, prórrogas, adiciones en recursos y liquidación de los contratos No. 2016-0444 y 2016-031.
- Manual de contratación establecido por la CCF y aplicado en las vigencias 2019 y 2020.

Por otra parte, dado que no se presentó denuncia de forma específica con relación a los programas de Jornada Escolar Complementaria y Atención Integral a la Niñez, según memorando 3-2020-002018 del 16 de octubre de 2020, se solicitó a la Superintendencia Delegada para la Gestión de esta entidad, que en el ejercicio de la visita ordinaria que se encontraba programada para la Corporación COMFASUCRE, se realizara una inspección con mayor enfoque en la ejecución de tales programas, los contratos que hubiesen celebrado y el cumplimiento de los reglamentos y procedimientos para la adquisición de sus bienes y servicios.

El 30 de octubre de 2020, en desarrollo de la visita ordinaria practicada a la Caja COMFASUCRE, la Dirección Administrativa Suplente entregó al equipo comisionado de la Superintendencia Delegada para la Gestión, la documentación requerida con la comunicación 2-2020-405646.

El 17 de diciembre de 2020, la Superintendencia Delegada para la Gestión mediante el memorando No. 3-2020-002586, remitió el Informe Final de Visita Ordinaria practicada entre los días 27 al 30 de octubre de 2020 a la Corporación COMFASUCRE.

IV. HECHOS

La denuncia presentada el 1 de junio de 2019 y radicada bajo el No. 1-2019-011649, en contra de la Caja de Compensación Familiar de Sucre – COMFASUCRE, denominada “*situaciones de corrupción*” (fls. 1-2) solicita investigar, conforme a la competencia de esta entidad de inspección, vigilancia y control, los siguientes asuntos:

- Contrato No. 2016-0444 por valor de \$137.460.000 por posible vínculo de consanguinidad entre la Directora Administrativa de la Caja y el contratista, así como verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas.
- Contrato No. 2014-0356, por posible incumplimiento al régimen de inhabilidades
- Contrato No. 2016-031 por presuntos “*sobre costos*”
- Contratos celebrados con Distridrogas Melli
- Programa de Jornada Escolar Complementaria
- Contrato celebrado con el Consejero Carlos Barreto y vinculación laboral de familiar con la Caja

Se precisa en todo caso, que en esta actuación administrativa no fue objeto de verificación el Contrato No. 2014-0356, considerando que para la fecha de la denuncia, éste asunto se encontraba en evaluación de esta Superintendencia Delegada según el radicado 1-2018-021463 del 11 de diciembre de 2018 y expediente No. 609/2019/PGEN.

V. RECAUDO PROBATORIO

Las pruebas que soportan la actuación administrativa adelantada y las decisiones que se adopten en el presente acto administrativo son las siguientes:

- i. Informe especial presentado por el Revisor Fiscal de COMFASUCRE radicado bajo el No. 1-2019-015026 del 13 de septiembre de 2019 y anexos en CD que contiene, entre otros:
 1. Ficha de Proyecto de Inversión
 2. Organigrama de la Caja de Compensación Familiar de Sucre, a un folio
 3. Certificado Laboral Expedido por la Jefe de Gestión Humana del Trabajador Melissa Chávez.
 4. Se adjunta copia Acta Consejo Directivo
 5. Se adjunta oficio remisorio proyecto FONÍÑEZ
 6. Se adjuntan relación y visitas en campo
 7. Se adjunta copia del concepto con Radicado No 2362 de fecha 20 de Marzo expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
 8. Certificación laboral expedida por la Jefe de Gestión Humana sobre la trabajadora Marcela Barreto.
 9. Certificación expedida por la Jefe de la Oficina Jurídica, Sobre información contratos a favor del Consejero Carlos Barreto o algún familiar.
- ii. Informe Final de Visita Ordinaria practicada entre los días 27 al 30 de octubre de 2020 a la Corporación COMFASUCRE y respuesta a requerimiento 2-2020-405646 de fecha 30 de octubre de 2020, con anexos:
 - Contrato No. 2019-037.
 - Contrato No. 2019-083
 - Contrato No. 2020-097
 - Certificaciones de los contratos No. 2016-0444 y 2016-031
 - Informe ejecutivo simulador interactivo
 - Oficio de respuesta a la Gerencia Departamental de Sucre CGR, por contrato 2016-0444.
 - Resolución AEI No. 110 de 2016.
 - Manual de Contratación de la Caja versión 7 y 8.
- iii. Certificaciones complementarias de los contratos No. 2016-0444 y 2016-031, comunicación radicada No. 1-2021-012205.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objetivo de establecer la existencia de mérito para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, esta Delegada evaluará cada uno de los hechos objeto de denuncia por parte de los interesados y que originó la actuación administrativa, así:

1. Contratos No. 2016-0444 y 2016-031 celebrados por la Corporación COMFASUCRE

La denuncia instaurada ante esta entidad se refirió a presuntas irregularidades en la celebración de los contratos 2016-0444 y 2016-031, con relación al régimen de inhabilidades y sobrecostos, respectivamente.



Dadas las fechas de numeración de los contratos y con el objetivo de verificar la competencia de esta entidad de inspección, vigilancia y control, se requirió a la Dirección Administrativa de COMFASUCRE mediante las comunicaciones 2-2020-405646 del 16 de octubre de 2020 y 2-2021-103220 del 2 de junio de 2021, para que remitiera certificaciones con indicación de las fechas de celebración e inicio de los Contratos No. 2016-0444 y 2016-031.

Para el efecto, la Caja remitió bajo el radicado No. 1-2021-012205 del 8 de junio de 2021, la información requerida, de las cuales se extrae la siguiente información:

- Contrato 2016-031
Fecha de celebración: 01-01-2016
Contratista: ESE Centro de Salud San José 1 nivel de San Marcos

Con relación a este contrato no se evidenció presupuesto alguno que pudiera advertir el hecho denunciado. Sin embargo, cabe resaltar, como lo hizo la Revisoría Fiscal de la Corporación COMFASUCRE, que la contratación de esta empresa social del Estado se realizó en el marco del Decreto 4747 de 2007, así como en la necesidad de contratar amplia red de prestadores de servicios de Salud.

- Contrato 2016-0444
Fecha de celebración: 26 de diciembre de 2016
Contratista: Tracking V.I.P. S.A.S

Sobre el particular, se advierte que dada la fecha de celebración de los citados contratos, por disposición del artículo 52¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia Delegada perdió competencia para imponer sanción inclusive desde el 1 de enero de 2019 y el 26 de diciembre de 2019, según cada caso.

Así las cosas, con el objetivo de ajustarse a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, no resulta procedente continuar con la actuación administrativa por estos hechos.

2. Contratos celebrados con Distridrogas Melli

Considerando que el denunciante se refirió a la celebración de contratos entre la Corporación COMFASUCRE y DISTRIDROGAS IPS MELI S.A.S, con presunto incumplimiento al régimen de inhabilidades contemplado en el Decreto Ley 2463 de 1981, informando que una empleada de la Caja tenía vínculo de consanguinidad en el primer grado con el representante legal de la mencionada empresa.

¹ El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Con el objetivo de establecer la ocurrencia del hecho denunciado, se requirió verificación e informe del Revisor Fiscal de la Caja, así como se solicitó copia de los expedientes contractuales de los acuerdos y/o convenios que se hubiesen celebrado durante los años 2019 y 2020.

Así mismo, se requirió copia del manual o reglamento establecido por la Caja de Compensación para la gestión contractual.

El 30 de octubre de 2020, en desarrollo de la visita ordinaria practicada a la Caja COMFASUCRE, la Dirección Administrativa Suplente entregó al equipo comisionado de la Superintendencia Delegada para la Gestión, la documentación requerida con la comunicación 2-2020-405646 y de la cual, una vez evaluada, se encontró:

No. Contrato	Objeto	Fecha celebración	Observaciones
2019-037	Suministro de medicamentos ambulatorios formulados por la red de servicios del contratante a los afiliados al régimen contributivo y subsidiado de Comfasucre residentes en el municipio de San Pedro y Los Palmitos	05-02-2019	Se realizó invitación a 4 empresas y/o establecimientos a proveedores registrados para presentación de propuesta. El comité de contratación recomendó celebrar contrato con los 4 proveedores para cobertura del suministro de medicamentos, según municipio de operación.
2019-083	Prestación de servicios de salud de atención primaria correspondientes a actividades de morbilidad en la modalidad de capitación, según servicios habilitados al contratista.	01-03-2019	La celebración del contrato correspondió a lo establecido en Acta de Comité de EPS, que definió los prestadores de servicios de salud públicos y privados según ubicación en el ámbito territorial de operación del programa de salud de la Caja.
2020-097	Prestación de servicios de salud de atención primaria independientemente del nivel de complejidad que lo solicite a los afiliados al programa de salud de la Caja en el municipio de Los Palmitos, correspondientes a actividades de morbilidad de acuerdo a la normativa vigente y los contenidos en el mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud con cargo a la UPC.	14-04-2020	Se realizó negociación de tarifas con el prestador.

Realizada la verificación de los documentos que evidencian la ejecución de la etapa precontractual y la celebración de cada uno de los contratos objeto de la denuncia, esta Superintendencia Delegada advierte el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los reglamentos de contratación de la Corporación COMFASUCRE.

Sobre el aspecto concretamente denunciado y considerando el cumplimiento de los lineamientos bajo los cuales debe ejecutarse la etapa precontractual para la celebración de los contratos en el marco del programa de salud de la Caja, resulta además aplicable el artículo 7 del Decreto Ley 2463 de 1981, en el cual se establece como excepción de

aplicación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades los casos en que las personas contraten *"por obligación legal o condiciones comunes al público"*.

En conclusión, la Superintendencia Delegada conforme a la valoración de los documentos aportados y las premisas de los procedimientos surtidos en cada caso, no establece mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Programas de jornada escolar complementarias

Sobre este aspecto denunciado y en razón a que este se refirió de manera general y amplia a presuntas irregularidades en la ejecución del programa de Jornada Escolar Complementaria, se solicitó a la Superintendencia Delegada para la Gestión mediante memorando 3-2020-002018 del 16 de octubre de 2020, que en visita ordinaria que practicaría, se realizara inspección de la ejecución de recursos, los contratos que la Caja celebra para la ejecución del programa, así como el cumplimiento de los reglamentos y procedimientos internos.

Para el efecto, la Superintendencia Delegada para la Gestión en cumplimiento de las Resoluciones No. 0397 y 398 de 2020, practicó los días 27 al 30 de octubre del mismo año, visita de carácter ordinario a la Corporación COMFASUCRE emitiendo Informe Final de Visita el 3 de diciembre de 2020, el cual fue allegado a esta Delegada con el memorando 3-2020-002586 del 10 de diciembre de 2020.

Verificada la parte pertinente del Informe Final de Visita el 3 de diciembre de 2020, en el numeral 8.1 *Foníñez* (ver pág. 60), precisó que para la vigencia 2019, el programa Jornada Escolar Complementaria fue aprobado mediante Resolución AEI N° 022 del 18 de febrero de 2019 y seguido de valorar su ejecución se anotó que:

- El programa atendió 7.820 estudiantes durante la vigencia 2019, en las modalidades de ambiental, ciencia y tecnología, bilingüismo, plan de lectura, formación artística y cultural, fortalecimiento de áreas fundamentales, escuelas deportivas y actividad física.
- Algunos proyectos fueron desarrollados por operadores y otros fueron desarrollados directamente por la Caja.

Como evidencia, el equipo comisionado en la visita ordinaria verificó el proyecto de refuerzo escolar – Plan lector y bilingüismo, el cual fue ejecutado por la Corporación COMFASUCRE y expresó en el informe que se contrataron 45 instructores, de los cuales se revisaron los expedientes contractuales de tres licenciados, respecto de los que se relacionaron los documentos de cumplimiento sin anotación u observación alguna.

Finalmente, frente a la ejecución del programa Jornada Escolar Complementaria y en lo que respecta a los aspectos de competencia de esta entidad en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control en la visita ordinaria practicada a la Corporación COMFASUCRE, no se elevó observación alguna que diera cuenta de un presunto incumplimiento a la normativa que lo rige, por lo que esta Superintendencia Delegada no encuentra mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio.

4. Contrato celebrado con el Consejero Carlos Barreto y vinculación laboral de familiar con la Caja.

Como se había indicado, con el radicado No. 1-2019-015026 del 13 de septiembre de 2019 (fls.5-19), el Contador Público JUAN JAVIER VILLALBA VELÁSQUEZ, Revisor Fiscal de la Corporación COMFASUCRE allegó el informe que fue requerido por esta Superintendencia

Delegada a través del cual se explicó que el asunto denunciado había sido objeto de verificación a través de Concepto Jurídico con radicado No. 2-2018-095003 del 13 de marzo de 2018, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad.

Revisado el citado concepto jurídico, se precisa que el mismo planteó como problema jurídico: «[...] *Si una persona que es elegida como consejero por parte del Ministerio del Trabajo, tiene vínculo de parentesco en primer grado con un trabajador que posee el cargo de "Asistente" dentro de la Caja, ¿Existe o no, una inhabilidad frente a esta situación, teniendo en cuenta, que en el artículo 2 del Decreto Ley, simplemente hace énfasis "entre los miembros" y no frente a los trabajadores de la Corporación? [...]*»

Al respecto, luego de considerar la normativa que establece el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige para el Sistema del Subsidio Familiar (Decreto Ley 2463 de 1981), el concepto concluyó en el numeral 3° que:

1. La inhabilidad e incompatibilidad señalada en el literal a) del artículo 6 del Decreto Ley 2463 de 1981, atendiendo al desarrollo jurisprudencial y doctrinal, no abarca los contratos de carácter laboral.
2. Los contratos laborales se rigen por el artículo 12 del Decreto Ley 2463 de 1981 y la prohibición que contempla.
3. En el caso particular presentado en la Corporación COMFASUCRE, la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia concluyó que: « [...] *no se presentaría inhabilidad o incompatibilidad alguna, así como tampoco violación a la prohibición contenida en el artículo 12 (...) puesto que el trabajador ha ingresado antes de que el Ministerio de Trabajo o la Asamblea haya designado o elegido, según el caso, al consejero directivo. [...]*»

De otro lado, frente a la supuesta celebración de contratos entre la Caja y el señor CARLOS ALEJANDRO BARRETO CONTRERAS, la Revisoría Fiscal en labor de auditoría aportó certificación emitida por la Jefe Oficina Jurídica de COMFASUCRE en la que en su oportunidad se expresó: « [...] *Revisado los archivos de contratación correspondientes a la vigencia 2018 y 2019, se pudo constatar que No existe contrato suscrito bajo ninguna modalidad establecida en el Manual de Contratación [...]*»

Por lo anterior, conforme a las pruebas allegadas y acogiéndose al concepto jurídico emanado de la Oficina Asesora Jurídica, esta Superintendencia Delegada no establece mérito para iniciar una investigación de carácter administrativo.

En consecuencia, sobre los hechos denunciados mediante el radicado No. 1-2019-011649 del 1 de junio de 2019, evaluados según las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar adelantada y conforme a los asuntos objeto de competencia, no se estableció mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la averiguación preliminar iniciada bajo el No. **1837/2020/PGEN** y originada en el radicado 1-2019-011649 del 1 de junio de 2019 e iniciada contra la Caja de Compensación Familiar de Sucre – **COMFASUCRE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de abrir procedimiento administrativo sancionatorio por las conductas denunciadas según el radicado 1-2019-011649 del 1 de



junio de 2019, en virtud de la evaluación realizada en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la decisión adoptada en el presente proveído, dirigiendo la citación a las siguientes direcciones:

- Caja de Compensación Familiar de Sucre – **COMFASUCRE**, identificada con el Nit 8922000155, a través de su representante legal, ERIKA JANNETH AHUMADA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 52.154.192, en la dirección electrónica: comfasucre.juridica@comfasucre.com.co.
- **MARÍA Y JOSÉ DE LA CRUZ**, en calidad de denunciante, en la dirección electrónica: mariayjosedelacruz@gmail.com.

Lo anterior, haciéndoles saber que contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, y en subsidio el de apelación ante el Superintendente del Subsidio Familiar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHÍVENSE una vez en firme, las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ESQUÍQUI RANGEL
Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa
y las Medidas Especiales

Proyectó: Marisol Serrano R.
Revisó: Liliana Castillo C.

